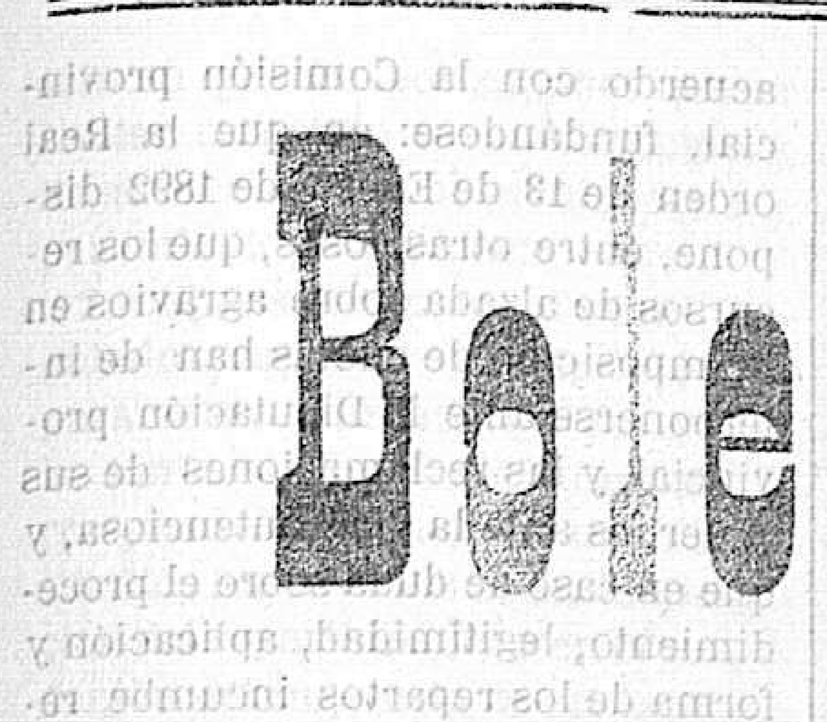
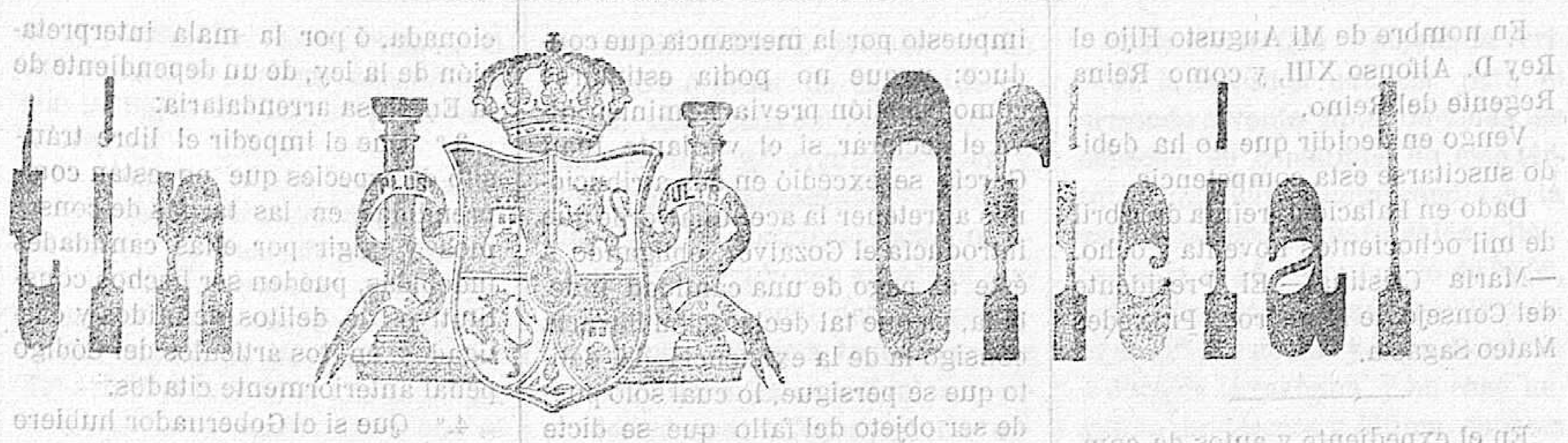



# DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripción.** En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circular*

El Ilmo. Sr. Director General de Establecimientos penales, en telegrama fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Manuel Monteserín (a) Palanquera y José Magadon Mesa, fugados de cárcel de Tineo, Oviedo, el 7 corriente; el primero natural de Carcedo, de 22 años, estatura 1'580 milímetros, pelo y ojos castaños, color bueno, nariz y boca regulares, barba rala; el segundo natural de Carcedo, 18 años, soltero, carbonero, estatura 1'300 milímetros, ojos azules, pelo negro, color bueno, nariz y boca regulares, tiene una cicatriz en la frente.»

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Orense 21 de Mayo de 1898.

El Gobernador,

José de la Guardia

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Huelva y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Noviembre de 1896, Joaquín Guzálvez Barrera denunció ante el Juzgado de instrucción de Huelva que al llegar en la noche del 19 de aquel mes al fielato de consumos llamado de San Sebastián, le exigió el vigilante Juan García Rodríguez 3 pesetas por permitirle introducir en la población 96 kilogramos de aceituna verde; que negándose el denunciante á entregar aquella cantidad, porque el fruto que conducía no estaba gravado con el impuesto, se vió obligado á dejar las aceitunas en el fielato, á donde volvió en la mañana del siguiente día para recogerlas; más como el expresado vigilante insistiese en la exigencia de cobrar las 3 pesetas, entregó esta cantidad para evitar mayores perjuicios, pero protestando de aquella exacción; y que lo mismo le sucedió con 76 kilogramos del mismo fruto que quiso introducir en la noche del mismo día 20 de Noviembre, y por los que tuvo que pagar 2 pesetas:

Que instruido el correspondiente sumario, prestó declaración el procesado Juan García Rodríguez, manifestando que eran ciertos los hechos denunciados, y que si bien la aceituna verde no está comprendida en las tarifas de consumos, se obligaba á los introductores á que dejasen en depósito una cantidad á responder del pago del impuesto á que queda sujeto aquel fruto si se dedica á conserva, evitando así la fiscalización que en otro caso habría de ejercer la Administración:

Que una vez terminado el sumario y remitidos los autos á la Audiencia de Huelva, fué este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, conforme al art. 24 del vigente reglamento de Consumos, las cuestiones reglamentarias entre los arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración; y en que, según los antecedentes, los hechos denunciados envuelven la cuestión previa prevista por la ley, por referirse á actos relativos á la forma y condiciones de la cobranza del impuesto.

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los hechos denunciados revestían los caracteres del delito definido en el art. 510 del Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde indiscutiblemente á la jurisdicción ordinaria; que el caso presente no puede ser comprendido entre las cuestiones reglamentarias que encomienda resolver á la Administración el art. 24 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, porque el denunciante no tenía en aquella ocasión el carácter de contribuyente que la citada disposición legal exige, pues tal concepto no ha de atribuirse á quien no está obligado al pago del impuesto por la mercancía que conduce; y que no podía estimarse como cuestión previa administrativa el declarar si el vigilante Juan García se excedió de sus atribuciones al retener la aceituna verde que introducía el Gozálvez, obligando á éste al pago de una cantidad indebida, ya que tal declaración llevaría consigo la de la existencia del delito que se persigue, lo cual sólo puede ser objeto del fallo que se dicte en la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 24 del reglamento de consumos de 30 de Agosto de 1896, según el cual «las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los alcaldes en las demás poblaciones». «Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación en término de diez días ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera y única instancia»:

Vistos los artículos 223 á 227 del Código penal, que definen y castigan el delito de exacción ilegal en las diferentes formas que puede revestir:

Visto el art. 510 del mismo Código que dice: «El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión jurisdiccional se ha suscitado en causa seguida por la denuncia que hizo Joaquín Gozálvez contra Juan García Rodríguez, Fiel de consumos de Huelva, por haberle exigido el abono de ciertas cantidades al introducir en la ciudad algunos kilos de aceituna verde, especie que no está incluida en las tarifas ni adeuda derechos, según confesión del mismo Fiel, de consumos:

2.° Que no puede tener aplicación en el caso presente el art. 24 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, que señala el modo de dirimir las cuestiones reglamentarias entre contribuyentes y arrendatarios, porque Joaquín Gazálvez no tenía el carácter de contribuyente al introducir especies que no están sujetas al pago de derechos, ni puede atribuírsele aquella cualidad por la equivocación más ó menos intencionada, ó por la mala interpretación de la ley: de un dependiente de la Empresa arrendataria:

3.° Que el impedir el libre tránsito de expecies que no están comprendidas en la tarifa de consumos y exigir por ellas cantidades indebidas, pueden ser hechos constitutivos de delitos definidos y castigados en los artículos del Código penal anteriormente citados:

4.° Que si el Gobernador hubiere de resolver previamente si es ó no legal la escusa aducida por el empleado de consumos, esto equivaldría, en suma, á conceder á la Autoridad administrativa la facultad de calificar los hechos y apreciar las circunstancias que pueden constituir delito, facultad que compete exclusivamente á los Tribunales ordinarios, cuando el conocimiento del asunto no está especialmente reservado á los funcionarios de la Administración:

5.° Que no está, por tanto, en ninguso de los dos casos en que los Gobernadores pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y ocho. —María Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

---

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Huelva y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 17 de Noviembre de 1896, Joaquín Gozálvez Barrera denunció ante el Juzgado de instrucción de Huelva que en la noche del 13 de aquel mes, al pasar con 58 kilogramos de aceituna verde por el fielato llamado de San Sebastián, los vigilantes de consumos que allí prestaban servicio le retuvieron aquel fruto porque se negó á satisfacer los derechos que reclamaban para permitirle la introducción; que al presentarse en el siguiente dia á recoger las aceitunas tuvo que pagar 6 reales, pero protestando de tal exacción, porque la aceituna verde no está sujeta al impuesto de consumos, y que lo mismo le sucedió con 135 kilogramos del mismo fruto que quiso introducir en la noche del 15 de aquel mes, y por los que tuvo que pagar 3 pesetas:

Que instruído el correspondiente sumario, prestó declaración el procesado Juan García Rodríguez, manifestando que exigió al denunciante la obligación que tiene prevenida la Administración de Consumos de declarar el destino que pensara dar á las aceitunas, y como se negó á hacerlo le exigió entonces que dejara en depósito por ambas partidas cinco pesetas hasta que cumpliera la obligación indicada:

Que una vez terminado el sumario y remitidos los autos á la Audiencia de Huelva, fué este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, conforme al art. 24 del vigente reglamento de consumos, las cuestiones reglamentarias entre los arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración; y en que, según los antecedentes, los hechos denunciados envuelven la cuestión previa prevista por la ley, por referirse á actos relativos á la forma y condiciones de la cobranza del impuesto:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los hechos denunciados revestían los caracteres del delito definido en el art. 510 del Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde indiscutiblemente á la jurisdicción ordinaria; que el caso presente no puede ser compreddido entre las cuestiones reglamentarias que encomienda resolver á la Administración el art. 24 del reglamento de 30 Agosto de 1896, porque el denunciante no tenía en aquella ocasión el carácter de contribuyente que la citada disposición legal exige, pues tal concepto no ha de atribuirse á quien no está obligado al pago del impuesto por la mercancía que conduce; y que no podía estimarse como cuestión previa administrativa el declarar si el vigilante Juan García se excedió en sus atribuciones al retener la aceituna verde que introducía el Gozálvez, obligando á éste al pago de una cantidad indebida, ya que tal declaración llevaría consigo la de la existencia del delito que se persigue, lo cual sólo puede ser objeto del fallo que se dicte en la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 24 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, según el cual: «Las cuestiones reglamentarias entre arrendaiarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes de las demás poblaciones. Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación en término de diez días ante el delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia»:

Vistos los artículos 223 á 227 del Código penal, que definen y castigan el delito de exacción ilegal en las diferentes formas que puede revestir:

Visto el art. 510 del mismo Código, que dice: «El que sin estar legítimamente autorizado impidiese á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión jurisdiccional se ha suscitado en causa seguida por la denuncia que hizo Joaquín Gozálvez, contra Juan García Rodríguez, Fiel de consumos de Huelva, por haberle exigido el abono de ciertas cantidades al introducir en la ciudad algunos kilos de aceituna verde, especie que no está incluída en las tarifas ni adeuda derechos, según confesión del mismo Fiel de consumos:

2.° Que no puede tener aplicación en el caso presente el art. 24 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, que señala el modo de dirimir las cuestiones reglamentarias entre contribuyentes y arrendatarios, porque Joaquín Gozálvez no tenía el carácter de contribuyente al introducir especies que no están sujetas al pago de derechos, ni puede atribuírsele aquella cualidad por la equivocación más ó menos intencionada, ó por la mala interpretación de la ley, de un dependiente de la Empresa arrendataria:

3.° Que el impedir el libre tránsito de especies que no están comprendidas en las tarifas de consumos y exigir por ellas cantidades indebidas, pueden ser hechos constitutivos de delitos definidos y castigados en los artículos del Código penal anteriormente citados:

4.° Que si el Gobernador hubiere de resolver previamente si es ó no legal la excusa aducida por el empleado de consumos, esto equivaldría en suma á conceder á la Autoridad administrativa la facultad de calificar los hechos y apreciar las circunstancias que pueden constituir delito, facultad que compete exclusivamente á los Tribunales ordinarios cuando el conocimiento del asunto no está especialmente reservado á los funcionarios de la Administración:

5.° Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que los Gobernadores pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales:

Conformdndome con lo consultado por el Consejo de Estade en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y ocho. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

*(Gaceta núm 131.)*

---

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Zamora y el Juez de instrucción de Alcañices, de los cuales resulta:

Que en 21 de Enero de 1896, varios vecinos de Manzanal del Barco denunciaron al Juez de instrucción de Alcañices que por el Ayuntamiento de dicho pueblo se habían cometido varias exacciones ilegales con motivo de los repartimientos vecinales por paja y leña correspondientes a los ejercicios económicos de 1894 á 95 y de 1895 á 96, consistiendo las expresadas exacciones en que el repartimiento se había hecho a capricho, haciendo figurar en él á los denunciantes y á otros vecinos con mayor número de caballerías de las que poseen, exigiéndoles ó tratando de exigirles una cuota injusta y lesiva:

Que instruído sumario, y hallándose el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Zamora, pero sin que se citara en el oficio de requerimiento disposición legal alguna que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, y por Real decreto de 30 de Enero de 1897 fué declarada mal suscitada la competencia de que se trata:

Que devueltos los autos y el expediente á las respectivas Autoridades para que se subsanara en nueva tramitación el expresado defecto, volvió á requerir de inhibición al Juzgado el Gobernador civil, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la Real orden de 13 de Enero de 1892 dispone, entre otras cosas, que los recursos de alzada sobre agravios en la imposición de cuotas han de interponerse ante la Diputación provincial, y las reclamaciones de sus acuerdos ante la vía contenciosa, y que en caso de duda sobre el procedimiento, legitimidad, aplicación y forma de los repartos incumbe resolver al Gobernador, según el artículo 171 de la ley Municipal; en que la Diputación provincial había aprobado el repartimiento de que se trata, por no hallar en él las informalidades y los abusos invocados por los denunciantes, y éstos no han utilizado la vía contenciosa, que es la correspondiente; y en que las incidencias que emanen de los repartimientos tributarios tienen que ser resueltas previamente por la Administración:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los hechos denunciados revisten caracteres de delito, y, por lo tanto, corresponde su conocimiento y castigo á la jurisdicción ordinaria, según el artículo 2.° de la ley orgánica del Poder judicial y el 10 de la de Enjuiciamiento criminal; y que no existe cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 135 de la ley Municipal, según el cual, los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan esta ley, la general de Presupuestos del Estado y las demás disposiciones vigentes:

Visto el art. 136 de la propia ley, que determina los ingresos que pueden utilizar los Ayuntamientos:

Vistos los artículos 137, 138 y 139, que reglamentan los referidos ingresos:

Visto el art. 136 de la propia ley que viene citándose, que concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios é impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen con los demás establecidos en el pueblo:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por varios vecinos de Manzanal del Barco contra el Ayuntamiento del

mismo pueblo, por suponer que se habian cometido varias exacciones ilegales al hacer determinados repartimientos vecinales:

2.º Que se trata de un asunto regulado por leyes y disposiciones puramente administrativas, y por lo tanto, á la Administración corresponde conocer previamente del asunto, resolviendo si en la formación del repartimiento y en la recaudación del impuesto de que se trata se ajustó ó no la Corporación municipal á los preceptos legales vigentes:

3.º Que esto constituye una cuestión previa administrativa, cuya resolución no puede menos de influir en el fallo que en su dia hubieren de dictar los Tribunales, y se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado an Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

*(Gaceta núm. 132).*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la Consulta elevada á este Ministerio sobre el cumplimiento del art. 69 del reglamento de reemplazos, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Alcaldía de Pego, en oficio dirigido al Gobernador civil de Alicante, expuso que el art. 69 del reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, en cuanto al caso 4.º del art. 87 de esta última, prescribe que para acreditar que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de un ausente por más de diez años, el interesado se dirigirá al Ayuntamiento del punto donde le corresponda ser alistado seis meses por lo menos antes de la época fijada para el alistamiento del año en que le corresponda entrar en quintas, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la exención; que el cumplimiento de tal disposición para los reemplazos sucesivos al actual no ofrecía inconvenientes; pero para el actual, ¿como acudir el interesado al Ayuntamiento seis meses antes, cuando hasta aquí se ha desconocido regla alguna para adquirir tal justificación y el reglamento que la establece se publicó en 26 de Diciembre último, tan solo con cinco ó seis dias de anticipación al alistamiento? Que el reglamento no contiene disposición alguna transitoria que se refiera á la aplicación de dicho precepto en el reemplazo actual, y surgía duda, por lo que rogaba al Gobernador se sirviera consultarlo con la Superioridad, si lo creyese neaesario.

La Comisión mixta, por su parte, informa al Gobernador que no puede tener el plazo de seis meses aplicación al reemplazo último; pero que como no sería justo privar de los beneficios de dicho caso 4.º del art. 87 á la madre que no tenga más medio de subsistencia que el jornal del hijo alistado en el último reemplazo, no puede tampoco alterarse lo que dispone el art. 69 del reglamento, podía consultar el caso con el Gobierno de S. M.

La Subsecretaría opina que el citado plazo de seis meses se aplicará estrictamente á los reemplazos sucesivos al último, pero no en éste, por imposibilidad material de hacerlo; pero sin que por eso, y aunque sea con posterioridad al alistamiento y otras operaciones, se deje de practicar la información y demás diligencias prevenidas en dicho artículo para probar la excepción del caso 4.º del art. 87 de la ley.

La Sección, como ya tiene consultado en repetidos casos, es del mismo parecer que la Subsecretaría, puesto que la excepción hay que probarla con los requisitos exigidos por el reglamento; pero claro es que en la medida de lo posible, y por lo tanto, el citado plazo de seis meses á juicio de la Sección, debe empezar á contarse desde que pudo utilizarse en el reemplazo actual, ó sea desde la fecha de la publicación de la ley reformada.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

*(Gaceta núm. 128).*

## Cuarto depósito de caballos sementales

Dispuesto por la Superioridad que se adquieran por las Comisiones de compra de las Remontas los potros de uno, dos y tres años, hijos de sementales del Estado, que reunan buenas condiciones para tiro, los ganaderos ó criadores que quieran vender los que tengan en su poder á las citadas Comisiones, darán aviso á este Depósito, expresando el número de potros, su edad, punto y provincia donde radican, nombre del padre, raza de la madre, capa y precio en que lo venderán, con el fin de que reunidos estos datos pueda darse conocimiento por este Centro á las expresadas Comisiones del número y pueblos donde han de efectuar las compras.

Valladolid 20 Mayo 1898.—El Teniente Coronel primer Jefe, Francisco Navarro.

## AYUNTAMIENTOS

*Castro Caldelas*

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, á pesar de citárseles en forma, los mozos del reemplazo actual Vicente Rodríguez Estévez y Constantino Vázquez Cortés, números 7 y 14 del sorteo respectivamente, y transcurrido con exceso el plazo dentro del cual debían presentarse, procedióse á instruirles los correspondientes expedientes, siendo declarados prófugos por el Ayuntamiento.

Por tanto ruego á las autoridades Guardia civil y Agentes de la policía judicial, se sirvan indagar el paradero de los indicados mozos, procediendo en caso de ser habidos á su captura y conducción ante mi autoridad, para que puedan ser presentados ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Castro Caldelas 29 de Abril de 1898.—El Alcalde, Julio Taboada.

*Carballino*

Por acuerdo de esta Corporación municipal se sacan á pública subasta las obras necesarias para la reparación y arreglo de la calle de la Urbanidad, de esta villa, con sujeción al plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, bajo el tipo de mil cuatrocientas noventa y siete pesetas ochenta y ocho céntimos. El remate tendrá lugar el dia 20 de Junio próximo á las diez de la mañana, ante el Alcalde y Regidor Síndico, en el salón de Sesiones de esta Corporación.

Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado, arregladas al modelo adjunto, acompañando los interesados su cédula personal y carta de pago que acredite el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, siendo admisibles todas las que se presenten hasta la hora señalada para el referido acto, que se llevará á cabo conforme á lo dispuesto en R. D. de 27 de Febrero é Instrucción de 18 de Mayo de 1852, entendiéndose que si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirán en el mismo acto posturas á la llana entre los postulantes que se hallen en este caso.

*Modelo de proposición*

D. F. T., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de........y de las condiciones facultativas y económicas, plano y presupuesto para la reparación y arreglo de la calle de Urbanidad de esta villa, se obliga á efectuar las obras de referencia, con sujeción á las condiciones establecidas, por la cantidad de...... (Fecha firma).

Carballino Mayo 20 de 1898.—El Alcalde, Secundino R. Sieiro.

*Rua*

Don José María Vázquez López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras.

Hago saber: Que al objeto de verificar la segunda subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, comprendidas la sal, alcoholes, aguardientes y licores para el año económico de 98-99, está señalada esta Casa Consistorial el dia 27 del actual y hora de nueve á doce de la mañana, y en caso negativo la tercera y última subasta el dia 7 de Junio próximo.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados, es de 17.231 pesetas 85 céntimos, siendo el tipo mínimo para hacer proposiciones el de las dos terceras partes de dicha cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe que resulte al remate, debiendo quedar depositada en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe de las dos terceras partes que señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo depositarse ésta con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento vigente.

Y finalmente, el remate será tan sólo por un año y se adjudicará á favor del mejor postor.

Rua 17 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Jasé Vazquez.

*Lovios*

Don Ramón Varela Travieso, Alcalde constitucional de Lovios.

Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumos de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores y el impuesto transitorio, para el año económico de 1898 á 1899, están señaladas estas Casas Consistoriales, el dia 30 de los corrientes y horas de diez á doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para las especies arrendables y recargos autorizados, es el de veintiuna mil ciento una pesetas treinta y cinco céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse, consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 266 del Reglamento vigente.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno ó más años, no excediendo éstos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Lovios 20 de Mayo de 1898.—Ramón Varela.

*Quintela de Leirado*

No habiendo dado resultado la primera y segunda subasta para el arriendo á venta libre de los derechos señalados á las especies sujetas al impuesto de consumos de este término municipal, anunciadas oportunamente, se llevarán á efecto las de arriendo en venta á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, teniendo lugar la primera subasta el dia 30 del corriente mes de diez á doce de la mañana, en el local de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento. El importe del tipo para la subasta será por la cantidad y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En Quintela de Leirado á 19 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Constantino Doniz.

*Gomesende*

Don Pedro Viso Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gomesende.

Hago saber: que no habiendo dado resultado los arriendos en venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para hacer efectivo el cupo para el Tesoro y recargos autorizados; en cumplimiento de acuerdo de esta Corporación y Junta de asociados, se procederá el dia veintinueve del corriente y horas de diez á doce de su mañana al primer arriendo con venta á la exclusiva por término de un año, y en el que serán admitidas por el orden de preferencia las proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo aceptando los precios, las que cubran el tipo y rebajen los precios y por último las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas para el vecindario; que si en dicho dia no diese resultado se proceda á una segunda en aumento de los precios por el importe del diez por ciento el dia siete del mes siguiente de Junio, y que si en esta segunda tampoco se verifica el remate se celebre la tercera y última el dia diez del expresado mes de Junio, sirviendo de tipo las dos terceras partes del anterior.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos aquellos que deseen tomar parte en dicho arriendo; á los que se les advierte que será requisito indispensable acreditar previamente haber hecho el depósito del importe de cinco por cien de la cantidad que sirve de tipo de licitación, así como de que dicho acto se celebrará por pujas á la llana en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento.

Gomesende 20 de Mayo de 1898.—Pedro Viso Rodríguez.

*Baños de Molgas*

No habiendo ofrecido resultado la primera subasta celebrada para el arriendo con venta á la exclusiva por un año de las especies de los grupos de líquidos y carnes en el próximo ejercicio, se anuncia una segunda subasta, que tendrá lugar el veintiocho del actual á las diez de la mañana en la casa del Ayuntamiento, por pujas á la llana, admtiendo posturas por el orden que determina el art. 285 del Reglamento y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si como es de suponer en la expresada subasta no hubiese licitadores, tendrá lugar la tercera el cinco de Junio próximo á las ocho de la mañana en el mismo local y en ella servirán de tipo las dos terceras partes del anterior.

Baños de Molgas Mayo 20 de 1898.—El Alcalde, Juan Francisco Alonso.

*Viana del Bollo*

Don Antonio Quintas Rodríguez, Alcalde del Ayuntamiento de Viana del Bollo.

Hago público: que habiendo perdido las condiciones necesarias para padrear, por su escesiva bravura, el Toro semental concedido á este Ayuntamiento por la Dirección general de Agricultura, y siendo por tanto costosa y expuesta su conservación, en uso de la autorización que me ha sido conferida, se anuncia la venta de dicho semoviente en subasta pública, proposiciones orales y pujas á la llana, para el dia treinta del corriente á las once de su mañana; cuyo remate se hará á favor del más ventajoso postor que sostenga su oferta, sin contradicción, tres veces consecutivas.

Viana Mayo 20 de 1898.—Antonio Quintas.

Habiéndose declarado desiertos los conciertos gremiales voluntarios, por falta de proposiciones, y el arriendo á venta libre por un período de tres años, de las especies sujetas al impuesto de consumos, para cubrir el encabezamiento de este municipio, en el próximo ejercicio de 1898 á 99, por falta de licitadores, se anuncia una segunda subasta para el dia treninta del corriente, de once á doce de la mañana, en la Consistorial, ante la Comisión designada, con la rebaja de la tercera parte de la cantidad que sirvió de tipo para la anterior, según el pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría; y cuyo arriendo, en su caso, será duradero en el ejercicio citado.

Viana Mayo 20 de 1898.—El Alcalde, Antonio Quintas.

*Paderne*

No habiendo ofrecido resultado alguno las subastas del arriendo á venta libre de los derechos de consumos de este municipio, se procede al arriendo á venta á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes para el próximo año económico de 1898 á 99, cuya subasta tendrá efecto el dia 29 del actual en la casa Consistorial de este término de diez á doce de la mañana, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción y tipo que se halla consignado en el pliego de condiciones que desde esta fecha se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no tuviese lugar el remate por falta de licitadores, se celebrará una segunda que tendrá efecto el dia cinco del próximo mes en el mismo local y hora de la anterior; y si también esta resultase desierta se procederá á la tercera en el dia 12 del mes de Junio próximo, en el citado local y hora de las antedichas pero con las modificaciones que prescribe el artículo 287 del Reglamento por que se rige este impuesto.

Paderne Mayo 20 de 1898.—El Alcalde, Francisco Vilarchao.

*Puentedeva*

No habiendo ofrecido resultado, los conciertos gremiales ni la primera subasta para el arriendo á venta libre de las especies de consumos previamente anunciadas se ocordó proceder á una segunda subasta que tendrá lugar á las diez de la mañamana del Domingo veintinueve del corriente mes en la Consistorial de este Ayuntamiento.

Si esta subasta no diere resultado se procederá al arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes para el próximo ejercicio de 1898 á 1899, señalando para dicho acto de diez á doce de la mañana del dia cinco de Junio próximo; y de resultar también ésta infructuosa, se celebrará una segunda subasta á la misma hora del 12 del expresado Junio, todo ello bajo el tipo y pliego de condiciones, que se halla á disposición de los interesados en la Secretaría de este Ayuntamiento para que de él puedan sacar las copias que les convengan.

Puentedeva Mayo 22 de 1898.—Juan María Rodríguez.

## JUZGADOS

Don Joaquín Feced Valero, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Hago saber: Que para proceder al sorteo de los cuatro vocales de los doce mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial que han de formar parte de la Junta para la formación de las listas de jurados de este partido se ha designado el dia 30 del actual á las diez de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza Mayor de esta villa.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado.

Viana del Bollo 17 de Mayo de 1898.—Joaquín Feced.

Don Joaquín Feced Valero, Juez de primera instancia del partido de Viana del Bollo.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que tengan que deducir alguna acción contra el Registrador de la propiedad que fué de este partido, D. Nicandro García Taboada cuyos herederos tienen solicitado la devolución de la fianza, para que en el término de tres años, á contar desde la fecha de la inserción del primer edicto, diez de Abril del año último, en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á ejercitar la acción que les asista, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Viana del Bollo 13 de Mayo de 1898.—Joaquín Feced.—D. S. M. Antonio Conde.

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: Que el dia 28 del corriente, hora nneve de su mañana, tendrá lugar en esta sala de Audiencia, sita en la calle de Alba núm. 21, el sorteo entre los doce mayores contribuyentes por territorial y seis por industrial, de cuatro de los primeros y dos de los segundos, que en unión de las demás personas á que se refiere el art. 31 de la ley del Jurado, han de constituir la Junta de partido para proceder á la formacion de las listas correspondientes.

Dado en Orense á 20 de Mayo de 1898.—Rafael del Riego.—El Secretario de gobierno, Francisco Cuevas.

Don José Novoa Alvarez, Juez de primera instancia del partido de Verin.

Hago público: Que de conformidad con lo establecido en art. 31 de la Ley del Jurado, tendrá lugar el sorteo prevenido en el mismo para constituir la Junta de partido que ha de proceder á la formación de la lista de jurados el dia 27 del actual á las diez de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Convento de la Merced.

Verin 18 de Mayo de 1898.—José Novoa.—El Secretario de Gobierno, Jesús Pérez.



IMPRENTA DE A. OTERO